



CAUSA No. 104-2023-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 104-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"AUTO DE INADMISIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 31 de marzo de 2023, las 12:48.- **VISTOS.** - Agréguese al expediente:

ANTECEDENTES

1. El 18 de marzo de 2023, ingresó a través del correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal un escrito suscrito digitalmente por los señores: i) Roberto Carlos Hidalgo Pinto, candidato a la dignidad de Alcalde, cantón Mejía, auspiciado por el Movimiento "Todos, lista 70"; ii) Cristian Ricardo Coronel Zúñiga, presidente (E) del Movimiento "Todos, lista 70" y su abogado patrocinador, doctor Santiago Daniel Mayorga Ortega, con el cual presentaron un recurso subjetivo contencioso electoral contra la resolución No. PLE-CNE-2-14-3-2023, fundamentado en el artículo 269 numeral 5 del Código de la Democracia¹.
2. El 19 de marzo de 2023, se realizó el sorteo correspondiente y se le asignó a la causa el número 104-2023-TCE. La competencia se radicó en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral².
3. Mediante auto de 21 de marzo de 2023³, el juez sustanciador dispuso a los recurrentes: Roberto Carlos Hidalgo Pinto y Cristian Ricardo Coronel Zúñiga, que en el plazo de dos (2) días, cumpla con lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4, 5, y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; y numerales 2, 3, 4, 5, y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y

¹ Expediente fs. 11 a 38 (El mismo escrito fue presentado en la Secretaría General de este Tribunal el 19 de marzo de 2023; en 55 fojas y 263 fojas como anexos)

² Expediente fs. 357 a 360

³ Expediente fs. 363



al CNE que remita en el mismo plazo copias del expediente referente a la resolución recurrida.

4. El 23 de marzo del 2023, ingresó por Secretaría General de este Tribunal el oficio No. CNE-SG-2023-1434-OF y anexos, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, con el cual remitió el expediente referente a la resolución No. PLE-CNE-2-14-3-2023, en cumplimiento de del auto de 21 de marzo de 2023⁴.
5. El 23 de marzo de 2023, mediante escrito ingresado a través de la dirección de correo electrónico de la Secretaría General, los recurrentes afirman aclarar y completar su recurso.⁵

Legitimación.

6. El artículo 244 del Código de la Democracia, determina que se considerarán sujetos políticos, los partidos políticos a través de sus representantes nacionales y provinciales, así como también los candidatos.
7. El recurrente Roberto Carlos Hidalgo Pinto, afirma comparecer en su calidad de candidato a la dignidad de alcalde del cantón Mejía, auspiciado por el Movimiento "Todos, lista 70", calidad que acredita mediante copia certificada de la Resolución CNE-JPEP-SP-70-30-9-2022⁶. El segundo recurrente, Cristian Ricardo Coronel Zúñiga, afirma comparecer en su calidad de presidente encargado del Movimiento "Todos, lista 70", acreditada a través de memorando No. CNE-UPSGP-2023-0113-M de 23 de marzo de 2023, suscrito por el abogado Edwin Fabián Haro Aspiazú⁷, responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Pichincha CNE. Por consiguiente, los recurrentes cuentan con legitimación para proponer el recurso.

Oportunidad.

8. El penúltimo inciso del artículo 269 del Código de la Democracia determina que, los recursos deberán ser presentados por quien cuente con legitimidad dentro

⁴ Expediente fs. 403

⁵ Expediente fs. 455 (El mismo escrito fue ingresado en la Secretaría General de este Tribunal; en 22 fojas y 14 fojas de anexos, consta en el expediente a fojas 442)

⁶ Expediente fs. 407-413; la referida resolución resolvió: "(...) CALIFICAR E INSCRIBIR al señor ROBERTO CARLOS HIDALGO PINTO, como candidato a la dignidad de ALCALDE DEL CANTÓN MEJÍA"

⁷ Expediente fs. 416



de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución recurrida⁸.

9. La resolución PLE-CNE-2-14-3-2023, objeto del presente recurso, fue notificada a los recurrentes y a su abogado patrocinador, el 15 de marzo de 2023⁹. Siendo que el recurrente presentó su recurso a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, el día 18 de marzo de 2023, se confirma que ha sido presentado dentro del tiempo legal establecido.

CONSIDERACIONES

10. Los recurrentes en su escrito inicial expusieron las siguientes pretensiones:

“Por ser procedente y legal, del recurso subjetivo contencioso electoral que presentamos, solicitamos lo siguiente:

8.1. *Revocar las resoluciones Nro. PLE-CNE-2-14-3-2023, de 14 de marzo de 2023, Resolución No. PLE-CNE-58-8-3-2023-IMPG de 08 de marzo de 2023, adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y Resoluciones Nro. CNE-JPEP-004-17-02-2023-0BJ y JPEP-CNE-080-18-02-2023, adoptadas por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, por vulnerar las garantías del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa y a la motivación.*

8.2. *Que, en caso de que se evidencie la falsificación de firmas de los integrantes de las juntas y por tanto de las actas de escrutinio, lo cual derivaría en su alteración o falsificación, se proceda a la declaratoria de nulidad de las votaciones conforme lo previsto en el artículo 143, número 3 del Código de la Democracia.*

8.3. *Que, si como consecuencia de las nulidades de las votaciones que se requieren a través del presente recurso subjetivo contencioso electoral, se modificaren los resultados de la elección para la dignidad de Alcalde del Cantón Mejía, se sirva declarar la nulidad de las elecciones, en caso de enmarcarse en lo previsto en el número 1 del artículo 147 del Código de la Democracia, o se sirva disponer la repetición de las elecciones cuyas votaciones fueron se declaren anuladas, según lo prevé el artículo 148 del mismo Código.*

⁸ **“Art. 269.- (...)** El recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en esta ley, dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.”

⁹ Expediente fs. 400



8.4. Como consecuencia de los vicios de procedimiento y solemnidades evidenciadas en la Sesión Pública Permanente de Escrutinios y la falsedad del acta general de la misma, se declare además de la nulidad del escrutinio.”

11. En su escrito aclaratorio expresan lo siguiente: “Este recurso subjetivo contencioso electoral lo presentamos amparados en el artículo 269 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y en los artículos 180 y 181, numeral 5 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral”. El numeral 5 del artículo 269 del Código de la Democracia y 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, hacen referencia al recurso subjetivo contencioso electoral por “Resultados numéricos”.

12. A pesar de que el juez con auto de sustanciación de 23 de marzo de 2023, fue preciso en disponer que los recurrentes “3. Expresen clara y precisamente los fundamentos de su recurso, señalando con claridad la norma de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia en que se enmarca determinando la causal del artículo 269 ampara su petición, siendo claros en la pretensión”. Persisten en su ambigüedad en su escrito aclaratorio en que manifiestan: “(...) Es imperioso redundar que el presente recurso que me encuentro interponiendo es por el artículo 269 numeral 5 del Código de la Democracia, es decir por resultados numéricos; **no obstante no es menos cierto que todas las nulidades que se puede alegar posteriormente afectan a los resultados numéricos, ya que proviene de un mismo elemento que nace desde el día de la elección donde se traduce el voto de los ciudadanos en las papeletas electorales(...)** En ese sentido, **fundamentamos nuestra petición en razón de haberse verificando la vulneración de la voluntad popular y configurado en lo determinado en el artículo 143 numeral 3 y 4 la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador(...)** Nos sustentamos en estas causales ya que al haber evidentes inconsistencias de firmas en los rasgos caligráficos devienen que esas actas no se encuentran suscritas por quienes fueron designados como presidentes ni secretarios de las JRV, considerando además



*que dichas actas no existen observaciones en las cuales se hayan realizado cambio de los integrantes de mesas electorales, lo cual ratifica mis asertos(...) Asimismo, en virtud de lo que **se ha probado de forma contundente en la nulidad debe tomarse en cuenta las siguientes normas del Código de la Democracia (...)** Art. 147.- *Se declarará la nulidad de elecciones en los siguientes casos (...)* Art. 148. *Si de la nulidad de las votaciones de una o más parroquias o zonas electorales dependiere el resultado definitivo de una elección (...)*". (énfasis añadido).*

- 13.** A pesar que el recurrente afirma que interpone el recurso subjetivo contencioso electoral por el numeral 5 del artículo 269 del Código de la Democracia, esto es referente a resultados numéricos, su fundamentación busca la nulidad de escrutinios, nulidad de votaciones y nulidad de elecciones.
- 14.** Este tipo de recurso conforme el artículo 185 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral determina: *"En el caso de los resultados numéricos solo se podrá presentar el recurso subjetivo contencioso electoral, cuando los resultados consignados en las actas de cómputo emanadas de los órganos electorales competentes contengan errores aritméticos que generen perjuicio a las organizaciones políticas y candidatos."*
- 15.** En la sentencia 044-2021 TCE el Pleno de este Tribunal Contencioso Electoral, referente a resultados numéricos ha expuesto lo siguiente:
*"...son el fruto de una simple operación aritmética, que consiste en sumar los votos válidos obtenidos por las listas y candidatos participantes en una elección, separándolos de los votos nulos o en blanco que no influyen en los resultados para la adjudicación de puestos a los ganadores. Esta actividad la realizan los organismos electorales en el ámbito de sus competencias, siendo por tanto, una actividad meramente administrativa."*¹⁰
- 16.** En ese marco, los resultados numéricos, la nulidad de votaciones y de elecciones son procesos distintos, pues el primero busca la verificación de sufragios y posterior rectificación o ratificación de resultados numéricos de acuerdo a las causales del artículo 138 de Código de la Democracia; los otros

¹⁰ Sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral de Transición el 14 de mayo de 2009, en la causa No. 352-2009-TCE. Recurso Ordinario de Apelación. Procedencia: Provincia de Sucumbíos.



dos atacan a legitimidad del acto de sufragio y elecciones, nulidades que para darse, tienen que cumplirse otras condiciones distintas determinadas taxativamente en los artículos 143, 147 y 148 del Código de la Democracia.

17. Con lo expuesto queda claro que el recurrente plantea pretensiones contrapuestas, lo que configura el presupuesto del numeral 3 de los artículos 245.4 del Código de la Democracia y 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral que determinan que, será causal de inadmisión: *“Cuando en un mismo petitorio se presenten pretensiones incompatibles”*.

18. Cabe agregar que, el inciso final de la disposición octava¹¹ del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral impide al Pleno aplicar el principio de suplencia en los medios de impugnación para los casos de proclamación de resultados numéricos y nulidad de votaciones.

19. Por cuanto el Pleno de este Tribunal, únicamente puede actuar bajo las competencias y facultades establecidas por la ley, conforme lo dispuesto en el artículo 226 del Código de la Democracia¹², se encuentra impedido de subsanar esta incompatibilidad de pretensiones a través de la aplicación directa del principio de suplencia.

Con las consideraciones anteriormente expuestas, en aplicación del numeral 3 del artículo 245.4 del Código de la Democracia en concordancia con el numeral 3 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **RESUELVE**:

PRIMERO: Inadmitir el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por los señores Cristian Ricardo Coronel Zúñiga y Roberto Carlos Hidalgo Pinto, contra la resolución No. PLE-CNE-2-14-3-2023, por incompatibilidad de pretensiones.

SEGUNDO: Archívese la causa una vez ejecutoriado el presente auto.

¹¹ *“Octava.- (...) El Pleno del Tribunal no podrá aplicar el principio de suplencia en los medios de impugnación por causas de proclamación de resultados numéricos, nulidad de votaciones, nulidad de elecciones, nulidad de escrutinios provinciales, nacionales y adjudicación de escaños.”*

¹² *“Art. 226. – Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen bajo una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*



TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto:

- a) A los recurrentes, señores Cristian Ricardo Coronel Zúñiga y Roberto Carlos Hidalgo Pinto y a su abogado patrocinador en los correos electrónicos: mayorgaabogadosasociados@hotmail.com; dr.ramiromayorga@hotmail.com; drerazo@acdconsulting.org
- b) Al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 03

CUARTO: Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

QUINTO: Actúe el magíster David Carrillo Fierro como Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Dr. Mgtr. Ángel Torres Maldonado PhD (c), **JUEZ** ; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**


David Carrillo Fierro Msc.

SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

dab



